

Memorial en derecho *Amicus Curiae* sobre El proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz presentado por la FIDH ante la Corte Constitucional de la República de Colombia

I.- Introducción

1. La FIDH tiene el honor de someter a consideración de la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia el siguiente memorial en derecho *Amicus Curiae* sobre la incompatibilidad del parágrafo del artículo 100 y del parágrafo del artículo 104 del proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*, con el Derecho internacional de los Derechos Humanos y, en particular, con la obligación internacional de Colombia garantizar los derechos a acceder a la función pública en condiciones de igualdad y a la igualdad ante la ley libre de discriminación, así como con los estándares internacionales relativos a los criterios para la nominación o designación de jueces.

2. La FIDH es una Organización No Gubernamental internacional de defensa de los derechos humanos, que agrupa a 184 organizaciones nacionales de derechos humanos de 112 países. La organización fue creada en 1922 y su sede central está ubicada en París (Francia). La FIDH goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Consejo de Europa y la Organización de la Unidad Africana. Así mismo, la organización mantiene relaciones de cooperación con órganos de la Organización de los Estados Americanos.

3. Desde 1922, la FIDH está comprometida con la defensa de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, según se definen en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. La FIDH trabaja para reforzar los sistemas independientes de administración de justicia y apoyar los procesos de justicia transnacional respetuosos con los derechos de las víctimas. Asimismo, la FIDH y la Organización Mundial contra la Tortura – OMCT, crearon en 1997 el Observatorio para la Protección de Defensores de Derechos Humanos¹. Su labor radica en la convicción de que la solidaridad con y entre los defensores de derechos humanos y sus organizaciones contribuye a que sus voces se escuchen, rompiendo el aislamiento y la marginación en la que éstos se encuentran. El Observatorio responde a las amenazas y los actos de represalia sufridos por las defensoras y los defensores de derechos humanos

1 Site web: <https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/>

a través de intervenciones urgentes, asistencia de emergencia para aquellos que lo necesitan, misiones internacionales y actividades de incidencia a nivel nacional o internacional para promover su efectiva protección. De ahí, el interés de la FIDH en el proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*.

4. Con la presentación del presente memorial en derecho *Amicus Curiae*, la FIDH quiere demostrar la incompatibilidad del párrafo del artículo 100 y del párrafo del artículo 104 del proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*, con el Derecho internacional de los Derechos Humanos y, en particular, con la obligación internacional de Colombia garantizar los derechos a acceder a la función pública en condiciones de igualdad y a la igualdad ante la ley libre de discriminación, así como con los estándares internacionales relativos a los criterios para la nominación o designación de jueces.

II.- Consideraciones preliminares

5. No sobra recordar, antes de entrar en materia, que la República de Colombia ratificó en 1969 el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*² y, en 1973, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*³. Al suscribir y ratificar o adherir a estos tratados, Colombia tiene el deber jurídico de garantizar los derechos humanos amparados por éstos y cumplir con las obligaciones internacionales impuestas y/o derivadas de éstos tratados.

6. Asimismo, la República de Colombia ratificó en 1985 la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, la cual consagra en sus artículos 26 y 27 el principio *pacta sunt servanda*, principio general del derecho de gentes reconocido por la jurisprudencia internacional⁴. De acuerdo con este principio universalmente reconocido que los Estados deben ejecutar de buena fe los tratados y las obligaciones internacionales que dimanen de estos. Al respecto,

2 Ver Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2000/89.

3 Ver *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 1997, págs. 49 y siguientes.

4 Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 4 de febrero de 1932, *Traitement des nationaux polonais et autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig (Recueil des arrêts et ordonnances, Série A/B, N° 44)*; Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 31 de julio de 1930, *Question des communautés greco-bulgares (Recueil des arrêts et ordonnances, Série A, N° 17)*; Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva de 26 de abril de 1988, *Obligation d'arbitrage*; Sentencia del 28 de noviembre de 1958, *Application de la Convention de 1909 pour régler la tutelle des mineurs (Pays Bas/Suède)*; Corte Internacional de Justicia, Sentencia de del 6 de abril de 1955, *Notteböhme (2e. Phase) (Lichtenstein/Guatemala)*; Laudo arbitral S.A Bunch, *Montijo (Colombia c. Estados Unidos de América)*, 26 de julio de 1875; Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia N° 7, de 25 de mayo 1923, *Haute Silésie polonaise (Recueil des arrêts et ordonnances, série A, N° 7)*; y Sentencia N° 13, *Usine de Chorzow (Allemagne / Pologne)*, de 13 de septiembre de 1928 (*Recueil des arrêts et ordonnances, série A, N° 17*).

cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia”⁵. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “[l]os Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno”⁶.

7. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 93, prescribe que “[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. [...] Los deberes y derechos consagrados en esta Carta se interpretarán en conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”.

III.- El proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*

8. El proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*, en el párrafo de su artículo 100, intitulado “Requisitos para Magistrados del Tribunal para la Paz”, estipula que:

“Además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, no podrán tomar posesión en cargos de la Jurisdicción para la Paz:

“1. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan ejercido la representación judicial o administrativa en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

“2. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, al [sic] título personal o por interpuesta persona, hayan gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional o

5 Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

6 Sentencia de 27 de noviembre de 1998, *Caso Loyaza Tamayo Vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Serie C No. 42, párr. 168.

pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

“3. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión hayan tramitado acciones ante Sistemas o Tribunales Internacionales de Derechos Humanos o litigado contra el Estado Colombiano [sic] ante dichas instancias”.

9. El párrafo del artículo 104, intitulado “Requisitos para los Magistrados de las Salas”, del proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz* estipula igualmente que:

“Además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, no podrán tomar posesión en cargos de la Jurisdicción para la Paz:

“1. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan ejercido la representación judicial o administrativa en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

“2. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, a título personal o por interpuesta persona, hayan gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

“3. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión hayan tramitado acciones ante Sistemas o Tribunales Internacionales de Derechos Humanos o litigado contra el Estado colombiano ante dichas instancias”.

10. Ambas normas en mención y de idéntica redacción, establecen una inhabilidad o una imposibilidad de acceder al ejercicio de la función pública de magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz (tanto para Magistrados del Tribunal para la Paz como para Magistrados de las Salas) para una categoría de personas: los defensores de derechos humanos.

11. Así, ambas normas tienen el inequívoco propósito de excluir del goce de un derecho internacionalmente reconocido y protegido, el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad⁷, a una categoría de personas

⁷ Ver, inter alia: artículo 21 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político* y artículo 23 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

que son objeto de especial protección internacional⁸, esto es, a los defensores de derechos humanos. En efecto, la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁹, reafirma que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”¹⁰ y que, en el marco del ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, toda persona tiene derecho a denunciar las violaciones a los derechos humanos ante las autoridades judiciales nacionales y los organismos internacionales, a actuar en los respectivos procedimientos, y a “ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹¹. Los párrafos de los artículos 100 y 104 del proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*, constituyen sin lugar a dudas una forma de discriminación y de retaliación contra aquellas personas que han ejercido su legítimo derecho a defender los derechos humanos.

12. No sobra recordar que el Acto Legislativo No. 1 de 4 de abril de 2017, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, estableció los requisitos para los cargos de magistrados del Tribunal para la Paz y de las Salas de la Jurisdicción Especial para la Paz. En efecto, el Artículo transitorio 7°, “Conformación”, expresamente prescribe que.

“Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad. [...].

“Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial. [...]

8 *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 53/144 de 9 de diciembre de 1998; Resolución No. AG/RES. 2851 (XLIV-O/14), “Defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de 4 de junio de 2014; *Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos*, aprobadas por el Consejo de la Unión Europea en junio de 2004; y *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay*, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana, celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio.

9 Resolución No. 53/144 de 9 de diciembre de 1998.

10 Artículo 1°.

11 Artículo 9.

“La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.”.

13. Asimismo, cabe recordar que el *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera* (Acuerdo Final) estableció que “[p]ara ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema o del Consejo de Estado de Colombia, salvo la nacionalidad colombiana para los extranjeros. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera.”¹² y “[p]ara ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de distrito judicial. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera.”¹³. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló que, aun cuando el Acuerdo Final “carece de un valor normativo en sí mismo, [...] su aplicación concreta y con carácter vinculante para los demás poderes públicos, diferentes al Presidente, así como para la sociedad en su conjunto, depende de su implementación normativa.”¹⁴ y que el Acuerdo Final tiene un carácter hermenéutico para interpretar el alcance de las normas dictadas para su implementación¹⁵.

14. Igualmente, cabe destacar que el Acto Legislativo No. 2 de 11 de mayo de 2017, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional¹⁶, establece que las prescripciones del Acuerdo Final “que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales. Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.”¹⁷.

12 Parráfo 65.

13 Parráfo 66.

14 Sentencia C-332/2017 y Sentencia C-554/2017.

15 *Ibidem*.

16 Sentencia C.630/2017.

17 Artículo 1° del Acto Legislativo que incorpora a la Constitución el artículo transitorio XX.

IV.- El derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad

15. El derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad está amparado por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En efecto, el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* prescribe que “[t]odos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...]c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”. Por su parte, el artículo 23 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* prescribe que: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”.

16. Cabe señalar que los defensores de derechos humanos no constituyen una categoría de personas excluidas del goce de este derecho. Más aún, la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* recuerda que los defensores gozan de este derecho¹⁸ y que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho¹⁹.

17. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que, respecto del derecho amparado por el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, “[n]o se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”²⁰ y que “[c]ualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables.”²¹. Asimismo el Comité ha precisado que: “[e]l apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución

18 Artículo 8.

19 Artículo 2.

20 *Comentario General N° 25(57)*, párr. 3, en Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 de 27 de agosto de 1996.

21 *Ibíd.*, párr. 4.

deben ser razonables y objetivos. [...] Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se evitará que los titulares de esos cargos puedan ser objeto de injerencias o presiones políticas. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2.”²².

18. Asimismo el Comité ha destacado que “el principio de acceso a la función pública en condiciones de igualdad implica que el Estado debe velar por que no se haga ninguna discriminación.”²³. En ese orden de ideas, el Comité ha precisado que “que el acceso a la administración pública sobre la base de la igualdad en general entraña el deber del Estado de velar por que no haya discriminación por motivo político o de expresión. Ello se aplica a fortiori a quienes ocupan cargos en la administración pública. Deberá considerarse que los derechos consagrados en el artículo 25 incluyen la libertad de participar en actividades políticas, bien a título personal o como miembro de un partido político, la libertad de debatir asuntos públicos, de criticar al Gobierno y de publicar material de contenido político.”²⁴.

19. Las limitaciones al goce del derecho consagrado en el artículo 25 (2, c) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* no solo deben responder a “criterios objetivos y razonables”, sino como lo ha señalado el Comité, no deben constituir “restricciones indebidas”²⁵. El Comité ha recordado que “el procedimiento de nombramiento de los jueces [está] sujeto al derecho de acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, enunciado en el apartado c) del artículo 25”²⁶.

20. Respecto al derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, y en particular con en relación con las funciones de juez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[e]l respeto y garantía de este derecho requiere [...] que ‘los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos’ y que ‘las personas no sean objeto de discriminación’ en el ejercicio de este derecho” Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana, establece que en el goce de los derechos establecidos en la Convención no debe existir una diferencia de trato por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

22 *Ibíd.*, párr. 23.

23 Dictamen de 31 de julio de 2003, Comunicación N° 933/2000, Caso *Adrien Mundy Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibou Matubuka y otros c. República Democrática del Congo*, párr. 5.2.

24 Dictamen de 12 de julio de 1996, Comunicaciones Nos. 422/1990, 423/1990 y 424/1990, Caso *Adimayo M. Aduayom, Sofianou T. Diasso y Yawo S. Dobou c. Togo*, párr. 7.5.

25 Dictamen de 7 de julio de 2004, Comunicación N° 943/2000, Caso *Jacobs c. Bélgica*, párr. 9.3.

26 Decisión (No admisibilidad) de 7 de agosto de 2003, Comunicación N° 972/2001, Caso *Kazantzis c. Chipre*, párr. 65

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En el mismo sentido el artículo II de la Declaración Americana establece que ‘todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna’.²⁷

21. En ese orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado “que todo proceso de selección y nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades profesionales y de integridad del aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades. [...] los Estados deben asegurar que las personas que cumplan con los requisitos estén en posibilidad de concursar en igualdad de condiciones a los procesos de selección y nombramiento”²⁸. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en que “no cualquier procedimiento de designación satisface las condiciones que exige la Convención Americana para la implementación de un verdadero régimen independiente. Únicamente un proceso de designación que sea transparente, basado en criterios objetivos y que garantice la igualdad de los candidatos u candidatas, es una garantía fundamental para la independencia de los jueces y juezas. [...] Las personas que participen para la selección de un cargo de un operador de justicia, no deben ser objeto de discriminación alguna.”²⁹.

22. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha instado a los Estados “a revisar y eliminar todas las normas que pudieran traducirse en una discriminación de las y los candidatos que aspiren a un cargo en las entidades de justicia, tanto de aquellas que claramente establezcan una discriminación como de aquellas que por su vaguedad o amplitud puedan generar situaciones de discriminación de *facto*.”³⁰.

23. Respecto del artículo 23 de la Convención Americana, y en particular en relación con el acceso a cargos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “[d]icho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en ‘condiciones generales de igualdad’. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando ‘los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos’ y que ‘las personas no sean objeto de discriminación’ en el ejercicio de este derecho”³¹.

27 *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 de 5 diciembre 2013 párr. 59.

28 *Ibíd.*, párr. 63.

29 *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 de 31 de diciembre de 2011, párrs. 360 y 362.

30 *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 de 5 diciembre 2013, párr. 64.

24. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”³². En ese contexto, la Corte Interamericana ha señalado que la igualdad de oportunidades se garantiza mediante procesos de selección a los cuales se pueda acceder “sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios”³³ y “se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.”³⁴. Así, la Corte Interamericana ha advertido que “[s]i no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.”³⁵.

25. La Corte Interamericana ha recordado que los derechos políticos, incluido el derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, sólo pueden ser restringidos en virtud de las causales establecidas en el artículo 23 (2) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, a saber “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”³⁶. La Corte ha precisado que estas exclusivas causales tienen como propósito “evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos.”³⁷.

31 Sentencia de 5 de agosto de 2008, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, Serie C No. 182, párr. 206.

32 Sentencia de 30 de junio de 2009, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Serie C No. 197, párr. 72.

33 *Ibíd.*, párr. 73

34 *Ibídem.*

35 *Ibíd.*, párr. 74.

36 Sentencia de 1° de septiembre de 2011, *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, Serie C No. 233, párr. 107; Sentencia de 23 de Junio de 2005, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Serie C No. 127, párr. 206; y Sentencia de 6 de agosto de 2008, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Serie C No. 184, párr. 155.

37 Sentencia de 6 de agosto de 2008, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Serie C No. 184, párr. 155.

V.- El Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado

26. El derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado está amparado por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, a su artículo 26, prescribe que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”. Por su parte, el artículo 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* prescribe que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”.

27. El derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado está directamente vinculado al principio de no discriminación, piedra de toque del Derecho internacional de los Derechos Humanos, consagrado tanto por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 2) como por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 1), así como por todos los instrumentos internacionales³⁸.

28. No sobra señalar que la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* reafirma que el deber del Estado de proteger a los defensores de derechos humanos frente a “toda [...], discriminación, negativa de hecho o de derecho”³⁹.

29. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. [...] En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva

38 Ver, inter alia: *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 2); *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 2); *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (artículo 1.1); *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (artículo 1.1); *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* (artículo 1); *Convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer* (artículo 6); *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* (artículo 14); *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (artículo 2); *Carta Árabe de Derechos Humanos* (artículo 3); y la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (artículo 21).

39 Artículo 12 (2).

contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”⁴⁰. El Comité ha precisado que el término "discriminación" “debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”⁴¹.

30. Respecto del derecho amparado por el artículo 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que "el derecho a la igualdad ante la ley y a una protección igual de la ley sin discriminaciones no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias."⁴². Sin embargo un trato diferencial, como lo ha reiterado el Comité de Derechos Humanos, sólo es admisible si está basado en criterios razonables y objetivos⁴³.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”⁴⁴ y “que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*”⁴⁵. Asimismo la Corte Interamericana ha precisado que “el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino

40 *Observación general N° 18: No discriminación*, párr. 1.

41 *Ibíd.*, párr. 7.

42 Dictamen de 9 de abril de 1987, Comunicación No. 172/1984, *Broeks c. los Países Bajos*. Igualmente, ver entre otros : Dictamen de 9 de abril de 1987, Comunicación No. 182/1984, *Zwaan-de-Vries c. los Países Bajos*; Dictamen de 3 de abril de 1989, Comunicación No. 196/1985, *Ibrahima Gueye y otros c. Francia*; Dictamen de 19 de julio de 1995, comunicación N° 516/1992, *Alina Simunek c. la República Checa*; y Dictamen de 25 de marzo de 2003, Comunicación No. 983/2001, *Love c. Australia*, párrafo 8.2

43 *Ibíd.*

44 Sentencia de 24 de febrero de 2012, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Serie C No. 239, párr. 79.

45 *Ibíd.*, párr. 80. Ver igualmente: *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 61; Sentencia de 20 de noviembre de 2014, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Serie C No. 289, párr. 216; y Sentencia de 30 de noviembre de 2016, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Serie C No. 329, párr. 238.

en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.”⁴⁶. Así, la Corte Interamericana ha precisado que “[e]l artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe, pues protege el derecho a la ‘igual protección de la ley’, de modo que veda también la discriminación derivada de una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación.”⁴⁷.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[e]xisten, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. [...] No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”⁴⁸.

33. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. [...] [L]a redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable”⁴⁹. Al

46 *Ibíd.*, párr. 82.

47 Sentencia de 29 de mayo de 2014, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, Serie C No. 279, párr. 199.

48 Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, Serie A No.4, párr. 56-57.

49 Sentencia de 30 de noviembre de 2016, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Serie C No. 329, párr. 240. Ver igualmente: Sentencia de 29 de mayo de 2014, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, Serie C No. 279, párr. 202.

respecto, la Corte Interamericana ha señalado que “al interpretar la expresión ‘cualquier otra condición social’ del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio del principio *pro homine*. [...]. La expresión ‘cualquier otra condición social’ del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.”⁵⁰.

34. El Comité de Derechos Humanos⁵¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵² la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵³ han señalado que todo tratamiento diferencial, para no incurrir en una discriminación y una vulneración del principio de igualdad ante la ley, debe no sólo obedecer a criterios objetivos y razonables sino también perseguir un fin legítimo, ser idóneo, proporcional y necesario en una sociedad democrática. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[e]l incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.”⁵⁴.

VI.- Los estándares internacionales sobre la función judicial

35. Para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, el Derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente. A menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el

50 *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 70.*

51 Ver, inter alia *Observación general N° 18: No discriminación*, párr. 13.

52 Ver, inter alia: Sentencia de 27 de enero de 2009, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Serie C No.193, párr. 56; Sentencia de 6 de julio 2009, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Serie C No. 200, párr. 116; y Sentencia de 24 de febrero de 2012, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Serie C No. 239, párr. 164.

53 *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 de 31 de diciembre de 2011, párr. 327.

54 *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 63.*

Poder judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. El primero está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el Derecho internacional establece directrices claras. Para evitar nombramientos que socaven la independencia e imparcialidad del Poder judicial, el Derecho internacional excluye criterios de selección como las opiniones políticas o afiliaciones partidistas de la persona, criterios raciales o de color. Estos motivos son irrelevantes para la función judicial, siendo una excepción el requisito de que la persona sea nacional del Estado en cuestión. En se orden de ideas, el Derecho internacional ha desarrollado un *corpus iuris* en la materia.

36. Los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*⁵⁵, constituyen la piedra de toque de este *corpus iuris*, tanto por su vocación carácter universal como por ser el referente para las cortes y órganos internacionales de protección de derechos humanos, tanto a nivel universal como regional. Así lo indica la práctica de los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas⁵⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁸, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos⁵⁹. El Principio No. 10 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* estipula que “[l]as personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el

55 Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

56 Ver por ejemplo: "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Belarús" de 19 de noviembre de 1997, CCPR/C/79/Add.86, párr. 14; "Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Uzbekistán" del 19 de noviembre de 1999, A/55/44, párr. 81; "Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Armenia", de 17 de noviembre 2000, A/56/44, párr. 39; "Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Kirguistán" de 18 de noviembre 2000, A/55/44, párr. 75; y "Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Azerbaián" de 14 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/1, párr. 7.

57 Ver, por ejemplo, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Caso *Castrillo Petruzzi y Otros Vs. Perú*, Serie C No. 52; Sentencia de 30 de junio de 2009, Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Serie C No. 197; Sentencia de 1º de julio de 2011, Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Serie C No. 227; Sentencia de 31 de enero de 2001, Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Serie C No. 71; y Sentencia de 5 de agosto de 2008, Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Serie C No. 182.

58 Ver, por ejemplo, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000; Informe N° 78/02, Caso 11.335, *Guy Malary c. Haití*, de 27 de diciembre de 2002, párr. 74; y *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 de 5 diciembre 2013.

59 Ver por ejemplo, la Decisión de 6 de noviembre de 2000, Comunicación N° 223/98 (Sierra Leona) y la Decisión de 15 de noviembre de 1999, Comunicación N° 151/96 (Nigeria).

requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”.

37. Otros instrumentos integran ese *corpus iuris*. Así cabe destacar los *Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*⁶⁰. Estos estipulan que “[n]o se nombrará o elegirá a juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios básicos ni le será exigido que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios.”⁶¹. Igualmente cabe destacar el *Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (“Declaración de Singhvi”)*⁶², el cual estipula que “[e]n la selección de los jueces no se hará distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico, o social, posición económica, nacimiento o condición; no obstante la selección podrá estar sujeta a requisitos relativos a la ciudadanía y a la idoneidad para la función judicial.”⁶³. Cabe señalar que, en varias oportunidades, la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendó a los Estados su implementación a nivel nacional⁶⁴.

38. A nivel regional, igualmente han sido adoptados instrumentos en la materia, lo cuales hace parte del *corpus iuris* sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial. Así cabe destacar los *Principios generales relativos a la independencia de los jueces* del Consejo de Europa⁶⁵, que prescriben que “[t]odas las decisiones relativas a la carrera profesional de los jueces deberían basarse en criterios objetivos, y la selección y carrera de los jueces debe basarse en el mérito, teniendo en cuenta las calificaciones, la integridad, habilidad y eficiencia.”⁶⁶. Asimismo, cabe destacar los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a Asistencia Jurídica en África*, de la Comisión Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos⁶⁷. Estos Principios estipulan que “(i) El único criterio para el nombramiento a un cargo judicial debe ser la idoneidad del perfil del candidato con los requisitos

60 Adoptados por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60 y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989.

61 Procedimiento 2.

62 La versión final del proyecto se encuentra en el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1988/20/Add. 1 y Add/1/Corr.1.

63 Principio 10.

64 Ver, inter alia, Resolución 1989/32.

65 Adoptados mediante la Recomendación N° R (94) 12 sobre "la independencia, eficacia y papel de los Jueces", del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 13 de octubre de 1994.

66 Principio I (2, c) (original en inglés, traducción libre).

67 Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4–12 de julio de 2003.

del puesto en términos de integridad, capacitación o instrucción apropiada y competencia. (j) Cualquier persona que cumpla con estos criterios tiene derecho a solicitar un cargo judicial sin discriminación por raza, color, origen étnico, idioma, sexo, género, opinión política o de otra índole, religión, fe, discapacidad, origen nacional o social, nacimiento, situación económica u otra. Sin embargo, las decisiones de los Estados que: 1. prescriben una edad o experiencia mínima para los candidatos a cargos judiciales; 2. prescriben una edad o jubilación máxima o la duración del servicio del personal judicial; 3. prescriban que esta edad máxima o edad de jubilación puede variar de acuerdo con el nivel de magistrados u otro personal del poder judicial; 4. Exigir que solo los nacionales del Estado en cuestión sean elegibles para nombramientos judiciales.”⁶⁸.

39. Finalmente, es preciso señalar que asociaciones internacionales de jueces y magistrados han adoptado declaraciones y principios que reafirman estos estándares internacionales. Así cabe destacar el *Estatuto Universal del Juez*⁶⁹, que estipula que “[e]l ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional.”⁷⁰. Igualmente, cabe mencionar la *Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA*⁷¹. Esta Declaración estipula que “[p]ara permitir que la judicatura logre sus objetivos y desarrolle sus funciones es esencial que los jueces sean elegidos con base en su competencia, integridad e independencia comprobadas. [...] El modo de nombramiento de los jueces debe ser tal que garantice la designación de las personas que estén mejor calificadas para el cargo judicial. Debe otorgar protección contra influencias indebidas, de modo que únicamente personas competentes, íntegras e independientes sean nombradas.[...] En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio.”⁷². Asimismo, cabe destacar el *Estatuto del Juez Iberoamericano*⁷³, el cual estipula que “[l]os procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la

68 Principio A.4 (Original en francés, traducción libre).

69 El texto del Estatuto fue aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipéi (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999.

70 Artículo 9.

71 Adoptada por los Presidentes de las Cortes Supremas de la región de LAWASIA y por otros jueces de Asia y el Pacífico en Beijing en 1995 y adoptada por el Consejo de LAWASIA en 2001.

72 Principios 11, 12 y 13.

73 Adoptada por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes. [...] Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes. [...] En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”⁷⁴. Finalmente, cabe mencionar la *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, la cual estipula que “[l]as normas del estatuto vinculadas a la selección y reclutamiento de jueces mediante un órgano o panel independiente basan la elección de candidatos en su capacidad de evaluar libre e imparcialmente los asuntos legales que les son presentados y de aplicar la ley a tales asuntos respetando la dignidad individual. El estatuto excluye que cualquier candidato sea descartado por razones de sexo, etnia u origen social, o por sus opiniones filosóficas y políticas o convicciones religiosas.”.

40. Estos estándares son igualmente aplicables a los jueces y magistrados que integran órganos judiciales de justicia transicional. Así lo ha recordado el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Sr. Pablo de Greiff: estos jueces deben ser nombrados sobre la base del mérito y de criterios objetivos⁷⁵.

VII.- Conclusiones

41. El párrafo del artículo 100 y el párrafo del artículo 104 del proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*, al excluir a los defensores de derechos humanos del acceso a los cargos de magistrados del Tribunal para la Paz y de magistrados de las Salas de la Jurisdicción Especial para la Paz establece un tratamiento discriminatorio, violatorio de los derechos acceder a la función pública en condiciones de igualdad y a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, y constituye una violación flagrante del principio de no discriminación.

42. La Federación Internacional de Derechos Humanos considera que ambas cláusulas del proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz* no están fundamentadas en criterios objetivos y razonables ni orientadas a un fin legítimo y necesario en una sociedad democrática. Por el contrario, constituyen una modalidad de discriminación en contra de quienes han ejercido un derecho fundamental, reconocido y

⁷⁴ Artículos 11, 12 y 13.

⁷⁵ *Report of the Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence*, Pablo de Greiff, A/HRC/30/42 de 7 de septiembre de 2015, párr. 58.

protegido bajo el Derecho internacional de los Derechos Humanos, esto es el derecho a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

43. La Federación Internacional de Derechos Humanos concluye que que los parágrafos de los artículos 100 y 104 del proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz* son incompatibles con los artículos 2, 25 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* los artículos 1, 23 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como con el Principio No. 10 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*.

44. La Federación Internacional de Derechos Humanos considera que los parágrafos de los artículos 100 y 104 del proyecto de *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz* están en flagrante contradicción con el Acto Legislativo No. 1 de 4 de abril de 2017 y el Acuerdo Final. Asimismo, al incluir una restricción ilegítima y discriminatoria al goce del derecho a acceder a la función pública, violatoria del principio de no discriminación y del derecho a la igualdad ante la ley, dichas cláusulas contravienen el artículo 1° del Acto Legislativo No. 2 de 11 de mayo de 2017,

Cordialmente,



Dimitris Christopoulos,

Presidente de la FIDH